INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

898/2020

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal.

Fecha de presentación del recurso

28 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de agosto de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"De forma dolosa ocultan información, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93….." Sic.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"…siendo la Dirección General Administrativa quien tuvo a bien indicar que después de realizada la búsqueda en los archivos físicos, electrónicos, se advierte que la persona a que hace referencia, no se encuentra inscrita en la plantilla laboral de la Institución, por lo que no se tiene registro alguno de lo solicitado …" Sic.

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR,** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta, dando vista al Comité de Transparencia para que se pronuncie respecto de cada punto de la solicitud, entregando la información que proceda o en su caso fundando y motivando la reserva de la información.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Fiscalía Estatal**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día **28 veintiocho del mes de febrero del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta lo que ocurrió el 17 diecisiete de febrero de 2020, por lo que el termino inicio el 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte y concluyó el 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte, por lo que se concluye que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente información pública declarada indebidamente como inexistente; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte, bajo folio 01034520.
b) Copia simple de la respuesta emitida por el Encargado de la Unidad de Transparencia de fecha 17 diecisiete de febrero del año 20200 dos mil veinte mediante oficio FE/UT/1275/2020.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia certificada del del expediente EXP. ADMVO. INT LTAIPJ/FE/305/2020 que corresponde al procedimiento de acceso a la información del presente recurso de revisión.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Mientras que en lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias certificadas, las mismas cuentan con valor probatorio pleno.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- **Estudio de fondo del asunto**. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado negó la información solicitada declarándola inexistente.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se requirió lo siguiente:

> *"Solicito saber si en la plantilla se encuentra, la C. (…), las agencias a las que ha estado adscrita y los nombres de sus jefes inmediatos, fecha de ingreso y el horario de la jornada laboral."* Sic.

Luego entonces, mediante oficio FE/UT/1275/2020 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta el 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte en sentido negativo, en los siguientes términos:

> *"…siendo la Dirección General Administrativa quien tuvo a bien indicar que después de realizada la busqueda en los archivos fisicos, electrónicos, se advierte que la persona a que hace referencia, no se encuentra inscrita en la plantilla laboral de la Institución, por lo que no se tiene registro alguno de lo solicitado …"* Sic.

Posteriormente, con fecha 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente sentido:

> *"De forma dolosa ocultan información, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93….."* Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio FE/UT/2231/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley señalando lo

siguiente:

> *"PRIMERO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con las atribuciones conferidas en la Ley de la materia, me permito manifestar que esta Unidad de Transparencia, derivado de la interposición del recurso de revisión, que presenta el solicitante en contra de la respuesta otorgada el día 17 diecisiete de febrero del actual, analizo los agravios expuestos y en base a ello dio vista al área competente DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA, para que realizara una búsqueda de la información inicialmente solicitada y remitiera las aclaraciones conducentes para desvirtuar los señalamientos del peticionario.*
>
> *En ese sentido, la Dirección General Administrativa, mediante oficio FE/DGA/444/2020, de fecha 11 de marzo de 2020, señala que derivado de una nueva y exhaustiva búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos, encontró información relacionada con la petición inicial, circunstancia que permite a esta Unidad de Transparencia, realizar actos positivos para allegársela al solicitante, con el ánimo de solventar sus dolencias invocadas en sus agravios, quedando superadas las impugnaciones de la quejosa, razón por la que son inoperantes."* Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis de la inconformidad del recurrente y la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de información, **se tiene que le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que el sujeto obligado si bien en actos positivos entregó parte de la información solicitada y el resto lo clasificó como reservada a través del Comité de Transparencia, sin embargo **no precisó en el acta de reserva cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de información y el análisis por separado que motive dicha reserva.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir *si en la plantilla se encuentra, la C. Isabel Citlalli de Anda Dueñas, las agencias a las que ha estado adscrita y los nombres de sus jefes inmediatos, fecha de ingreso y el horario de la jornada laboral.*

Por su parte, el sujeto obligado informó como respuesta que: *la Dirección General Administrativa quien tuvo a bien indicar que después de realizada la busqueda en los archivos fisicos, electrónicos, se advierte que la persona a que hace referencia, no se encuentra inscrita en la plantilla laboral de la Institución, por lo que no se tiene registro alguno de lo solicitado.*

Derivado de los agravios presentados por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, se tiene que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, emitiendo una nueva en los siguientes términos:

> "PRIMERO.-Una vez realizada la búsqueda de la información requerida en el área competente de la Fiscalía Estatal, siendo la Dirección General Administrativa, quien tuvo a bien dar respuesta a ésta Unidad de Transparencia, y una vez que fue analizada la misma, se advierte que la persona a la que hace referencia el solicitante, si labora en esta dependencia, por lo cual lo procedente es hacer de su conocimiento que dada la naturaleza de la información pretendida, atendiendo a las disposiciones reglamentarias aplicables al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia dio vista al Comité de Transparencia para efecto de que analizara el caso en concreto y emitiera el dictamen de clasificación correspondiente; con el cual, dicha información fue clasificada temporalmente como de carácter RESERVADA y

CONFIDENCIAL, por ser relativa a datos personales de un servidor público de ésta Fiscalía del Estado de Jalisco. Por tanto dicho órgano colegiado con fecha 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, emitió el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

En lo que corresponde a la información pretendida y consistente en : ***"—2 LAS AGENCIAS A LAS QUE HA ESTADO ADSCRITAS; 3.- LOS NOMBRES DE SUS JEFES INMEDIATOS; 5.- EL HORARIO DE LA JORNADA LABORAL,*** al respecto este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, advierte que la información pública requerida existe y corresponde a datos personales de un servidor público operativo de ésta Fiscalía del Estado de Jalisco, cuyas funciones que realiza al servicio de esta institución, especialmente a la sociedad, son consideradas como operativas que por la naturaleza del cargo son de las encaminadas a la investigación delictiva, persecución de los delincuentes y procuración de justicia. En ese sentido, del estudio y concatenación del contenido y las disposiciones legales precisadas en párrafos que anteceden, se arriba a la conclusión jurídica para determinar que dicha información encuadra en los supuestos de restricción temporal que al efecto establecen las leyes especiales en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales, razón por lo cual debe ser protegida y solo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma, así como a los familiares de este, cuando se haga de acuerdo con las formalidades de ley conducentes.

….

…

En otro orden de ideas, en contestación al punto 1 y 4, de acuerdo a lo manifestado por la Dirección General Administrativa, se informa que la C. (…) si forma parte de la plantilla laboral de la Fiscalía Estatal, a partir de enero del año 2019.

Como prueba de daño, el Comité de Transparencia señaló lo siguiente:

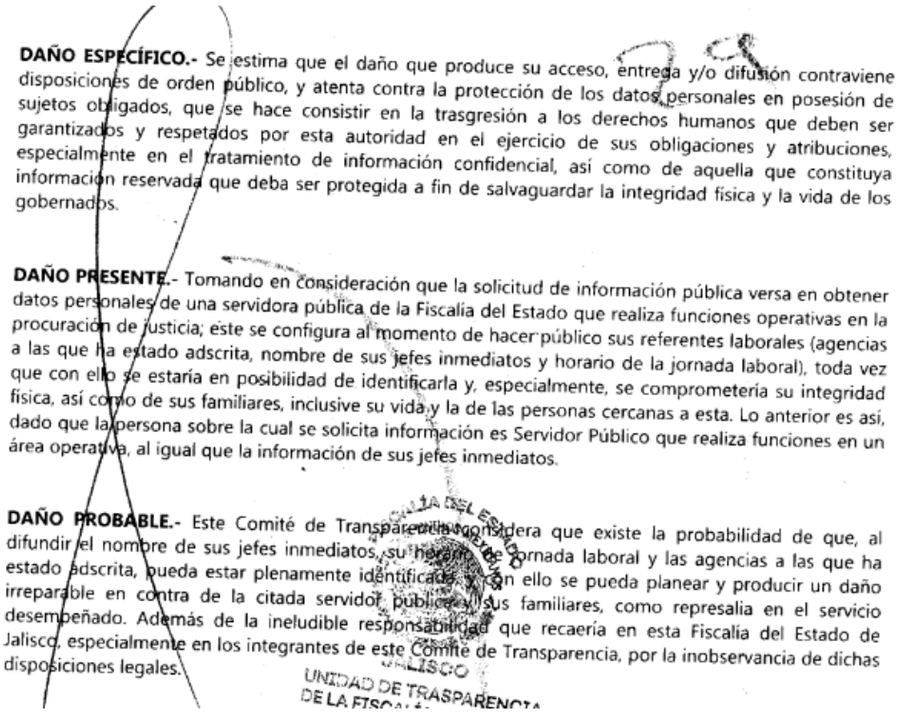

DAÑO ESPECÍFICO.- Se estima que el daño que produce su acceso, entrega y/o difusión contraviene disposiciones de orden público, y atenta contra la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados, que se hace consistir en la trasgresión a los derechos humanos que deben ser garantizados y respetados por esta autoridad en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, especialmente en el tratamiento de información confidencial, así como de aquella que constituya información reservada que deba ser protegida a fin de salvaguardar la integridad física y la vida de los gobernados.

DAÑO PRESENTE.- Tomando en consideración que la solicitud de información pública versa en obtener datos personales de una servidora pública de la Fiscalía del Estado que realiza funciones operativas en la procuración de justicia; este se configura al momento de hacer público sus referentes laborales (agencias a las que ha estado adscrita, nombre de sus jefes inmediatos y horario de la jornada laboral), toda vez que con ello se estaría en posibilidad de identificarla y, especialmente, se comprometería su integridad física, así como de sus familiares, inclusive su vida y la de las personas cercanas a esta. Lo anterior es así, dado que la persona sobre la cual se solicita información es Servidor Público que realiza funciones en un área operativa, al igual que la información de sus jefes inmediatos.

DAÑO PROBABLE.- Este Comité de Transparencia considera que existe la probabilidad de que, al difundir el nombre de sus jefes inmediatos, su horario de jornada laboral y las agencias a las que ha estado adscrita, pueda estar plenamente identificada y con ello se pueda planear y producir un daño irreparable en contra de la citada servidor público y/o sus familiares, como represalia en el servicio desempeñado. Además de la ineludible responsabilidad que recaería en esta Fiscalía del Estado de Jalisco, especialmente en los integrantes de este Comité de Transparencia, por la inobservancia de dichas disposiciones legales.

UNIDAD DE TRASPARENCIA

De lo anterior se tiene que el Comité de Transparencia reservó de manera general ***"—2 LAS AGENCIAS A LAS QUE HA ESTADO ADSCRITAS; 3.- LOS NOMBRES DE SUS JEFES INMEDIATOS; 5.- EL HORARIO DE LA JORNADA LABORAL",*** sin motivar y justificar que la persona señalada en la solicitud ha laborado o no en otras agencias, cuyos cargos y jefes inmediatos correspondan igualmente a personal operativo de la

Institución.

Aunado a lo anterior, de la siguiente liga electrónica, se advierte que el sujeto obligado tiene publicado el nombre y cargo del servidor público del cual refiere corresponde a personal operativo de la Corporación:

https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/nomina/Reciboh?cad=q9H5UWza-UI4mCLizMR8Qp87buWJbp2O|645893|CAC0940|202014|6300.73&tipo=1&nombreEmpleado=DE%20ANDA%20DUE%C3%91AS%20ISABEL%20CITLALLI

Por lo que se **EXHORTA** al sujeto obligado para que realice la respectiva protección de información del personal operativo adscrito en la Fiscalía Estatal, caso contrario se hará acreedor a las sanciones que establece la Ley de la materia.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR,** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, dando vista al Comité de Transparencia para que se pronuncie respecto de cada punto de la solicitud, entregando la información que proceda o en su caso fundando y motivando la reserva de la información.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **898/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL,** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR,** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, dando vista al Comité de Transparencia para que se pronuncie respecto de cada punto de la solicitud, entregando la información que proceda o en su caso fundando y motivando la reserva de la información. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro

de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 898/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte.

MSNVG